El nuevo rol judicial en la ejecución de la pena

"Los castigos no deben expresar desprecio; un criminal es siempre un hombre".

Federico Nietzsche

AUTORES: Néstor Horacio Adam - Cecilia Beatriz Olivieri

PROFESOR ENCARGADO: Francisco Gabriel Marull

ASIGNATURA CORRESPONDIENTE: Derecho Procesal Penal

AÑO: 2009

INDICE GENERAL:

0	Obj	etivos	Pág.	4	
0	Intro	oducción	Pág.	6	
0	Títu	Título I: Ejecución Penal			
	•	Capítulo I: Concepto y finalidad resocializadora	Pág	յ. 8	
	•	Capítulo II: Marco Normativo: ley 24.660	Pág.	10	
		-Ámbito de aplicación	. Pág.	11	
0	Título II: Principio de legalidad y judicialización de la etapa de ejecución penal				
	•	Capítulo I: Legalidad ejecutiva	Pág.	. 17	
	•	Capítulo II: Judicialización	Pág.	20	
Fa	ıllo "F	Romero Cacharane"	Pág	. 24	
	•	Capítulo III: El juez de ejecución penal	Pág	. 30	
		-Legislación comparada:	Pág	. 36	
	•	Capítulo IV: Recursos contra las resoluciones judiciales en la			
	etap	pa de la ejecución de la pena	Pág	j.39	
0	Título III: Asignaturas pendientes				
	•	Capítulo I: Oralidad en el proceso de ejecución penal	Pág	j.43	
	•	Capítulo II: Participación del querellante en el proceso de ejecución	n		
	pen	al	Pág.	45	
		-Alternativa de participación de la víctima	Pág	.48	
,	· C	onclusiones	Pán	53	

o Bibliografía......Pág. 55

OBJETIVOS:

Toda persona sometida a un proceso penal es titular de derechos y garantías que le son brindados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a ésta. Sin embargo, "se produce una desvinculación entre el sujeto al cual se le impuso una pena y el sistema judicial, una vez que se ha dictado la sentencia".

El objetivo de este trabajo será enfatizar la importancia de la etapa de la ejecución de la pena, puesto que es el momento en donde la coerción estatal se manifiesta con mayor peso.

Lejos de estar desvinculada del resto del proceso penal, en esta fase deben respetarse con la misma intensidad los derechos y garantías del condenado.

Al efecto sistematizaremos los principios rectores de la Ejecución Penal, con el fin de resaltar la importancia de la vigencia del sistema acusatorio, también en esta etapa.

Para ello, haremos referencia a la ley 24.660 que apareció en el año 1996 estableciendo un régimen más garantista para los condenados y procesados, judicializado esta fase procedimental y limitando muchas de las facultades ejercidas por la administración.

¹ BERNASCONI CABRERA, Raquel, "<u>Ejecución Penal. El proceso de determinación de la pena más allá del dictado de la sentencia"</u> - www.juridice.com.ar/doctrina/ejecpena.htm

Asimismo, se podrá de relieve como varios cuerpos procesales, inclusive el nuevo Código Procesal Penal de La Pampa, incorporaron la figura del juez de ejecución, a fin de respetar los derechos de los condenados y cumplimentar con el principio de que "el derecho no se detiene ante los muros de la prisión" ²

 2 GARRIDO, John, "<u>El juez de la ejecución penal en el Nuevo Código Procesal Penal Dominicano".</u>

INTRODUCCION:

Con el presente trabajo queremos poner de resalto la importancia de la etapa de la ejecución de la pena, ya que esta faceta cúlmine quizás sea la más importante del proceso penal, atento su carácter instrumental en relación al Derecho Penal. No en vano, Ricardo Núñez destacaba la importancia de la fase ejecutiva dentro del proceso penal, considerando que ésta representaba el verdadero momento de obrar de la jurisdicción, permitiendo la actuación en concreto del Derecho Penal en busca del reestablecimiento del orden jurídico vulnerado por el delito.³

En este sentido, comenzaremos definiendo brevemente el concepto de ejecución penal, intentando reflejar su relevancia y finalidad.

Procuraremos también, resaltar la importancia de extender, a la etapa de ejecución, los principios rectores de las otras facetas procedimentales, con el fin de garantizarle al condenado el respeto de sus derechos.

Asimismo, definiremos la figura del juez de ejecución penal, estableciendo sus ventajas, atribuciones, etc., todo ello a raíz de su inclusión en nuestro nuevo código de procedimiento penal próximo a entrar en vigencia.

_

³ NÚÑEZ, Ricardo C., <u>Manual de derecho penal. Parte General.</u>, 4° Edición actualizada por Roberto Spinka y Félix González, Lerner, 1999, p. 18.

A su vez intentaremos reflejar como esta figura tiende a reforzar lo normado por la ley 24.660 en cuanto a la judicialización de esta etapa procedimental.

En base a lo expuesto, destacaremos la necesidad de una efectiva aplicación de la normativa vigente, puesto que conllevará, al uso y goce, por parte del condenado, de los derechos y garantías que le son propios y que estaban vedados hasta el dictado de ésta.

Éste análisis tenderá, también, a considerar, que "es ilusorio pensar que basta con el dictado de una ley para lograr la eficacia del sistema judicial, puesto que con ella recién nos adentramos en la problemática que plantea la etapa de la ejecución de la pena, requiriéndose luego una formulación de la política criminal proveniente del Estado, una vista crítica de los profesionales en la materia, y un tratamiento en el ámbito universitario, con la finalidad de hacer que el sistema carcelario sea racional respetando los derechos de los condenados" 4

⁴ BERNASCONI CABRERA, Raquel, <u>"Ejecución Penal. El proceso de determinación de la pena más allá del dictado de la sentencia"</u> - www.juridice.com.ar/doctrina/ejecpena.htm

TÍTULO I: EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I: Concepto y finalidad resocializadora

Citando al magistrado dominicano Luis Fernández Arévalo⁵, se puede definir a la ejecución penal "como la actividad desplegada por los órganos estatales facultados legalmente, en orden a hacer cumplir todos y cada uno de los pronunciamientos contenidos en el fallo de una sentencia penal firme".

El artículo 1º de la ley 24.660 establece que la finalidad de la ejecución penal será "lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social".

De este modo dicha normativa, consagra el ideal resocializador como fin de ejecución de la pena privativa de la libertad, principio de rango constitucional a partir de la reforma de 1994 (artículo 75 inciso 22).

Así, el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados", y el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos humanos establece: "las penas

⁵ FERNADEZ ARÉBALO, Luis, "<u>Ejecución de la sentencia penal, en Constitucionalización del</u> Proceso Penal", Santo Domingo, 2002; pag 408

privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados"

Sin embargo, "no existe acuerdo acerca del significado concreto de los términos utilizados para expresar este principio o ideal resocializador y, mucho menos, sobre las consecuencias dogmáticas que debía tener el régimen penitenciario"⁶, circunstancias éstas que contribuyen, de manera determinante, a aumentar la inseguridad jurídica en la etapa de ejecución penal, "dotando a la administración penitenciaria de un ámbito de arbitrariedad que se manifiesta, principalmente, en los límites impuestos al ejercicio de determinados derechos de las personas privadas de libertad y en las decisiones trascendentes para el cada vez más complejo proceso de determinación de la pena durante la ejecución"⁷.

En muchas ocasiones, las evaluaciones (concepto) de la administración acerca de los "avances demostrados por los internos en el proceso de resocialización" o los "pronósticos sobre las posibilidades futuras de reinsertarse socialmente" justifican decisiones que impiden a los condenados avanzar en el régimen progresivo y acceder, de esta manera a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, semilibertad, libertad asistida, etcétera).

En un estudio realizado en el año 2000, en las cárceles de todo el país existían aproximadamente 40.000 personas detenidas, cifra que en el año 2004,

⁶ ANTONINI, Pablo "Sistema progresivo (Análisis comparativo ley 24.660 y ley

^{12.256)&}quot; (trajanopotentini.org/Sistema% 20Progresivo.pdf)

⁷ SALT, Marcos. "Comentarios a la nueva ley de ejecución de la pena privativa de libertad" en Nueva Doctrina Penal. Buenos Aires, del Puerto, 1996, Tomo B.

10

según un informe dado a conocer por la autoridades nacionales, se ha elevado a

casi 62.900, sin ampliación de las plazas penitenciarias, y además, en ese ámbito,

el sesenta y un por ciento de los detenidos no ha recibido sentencia. 8

Conforme a la misma investigación en el año 2002, la Unidad 2 del Servicio

Penitenciario Federal, pensada para condenados, alojaba a 1570 procesados, y

sólo a 534 condenados.

Frente a esta problemática, y para evitar una intervención estatal ilegitima

que vulnere las garantías individuales básicas de las personas; el ideal

resocializador debe ser interpretado de conformidad con los principios del estado de

Derecho, es decir, sólo puede significar una obligación del Estado, de proporcionar

al condenado, dentro del marco de encierro carcelario, las condiciones necesarias

para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social

al recobrar la libertad.

Por último, es dable destacar que la ley de ejecución no pretende definir cuál

es el fin de la pena sino sólo los objetivos que deberá perseguir el Estado durante

su ejecución y a los que debe estar orientada, por ende, la actividad de la institución

penitenciaria y los demás órganos del sistema penal.

CAPÍTULO II: Marco Normativo: ley 24.660

⁸ PETRONE, "Carceles sanas y limpias" página 25 y ss.

En el plano legislativo, el texto que regula la situación jurídica de las personas privadas de libertad es la ley 24.660, sancionada en 1996 bajo la denominación de Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (LEP).

Esta ley, fue el resultado reglamentario del paradigma del derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en nuestra Constitución Nacional en 1994.

La misma, es complementaria del Código Penal, de acuerdo a la previsión expresa de su artículo 229, pretende definir las características cualitativas que tendrán las penas privativas de la libertad en todo el país, dando contenido a la exigencia constitucional de legalidad ejecutiva (artículo 18 de la Constitución Nacional).

Ámbito de aplicación

Con la sanción de esta ley se recrudeció el debate sobre la distribución de competencias legislativas en materia ejecutiva penal, esto es, si el Congreso federal puede dictar una norma tal con vigencia en todo el país, si las provincias tienen o no esta potestad y, de poseerla, si es de carácter exclusiva o concurre con la competencia nacional.

Definir el conflicto entre la ley ejecutiva penal nacional y las legislaciones provinciales en la materia significa decidir si es posible que las provincias tengan una política de ejecución de la pena autónoma y, en su caso, hasta qué punto ello

es posible; y, por otro lado, si los mayores beneficios otorgados por una ley respecto de otra pueden ser o no utilizados por los penados de jurisdicción local.

La doctrina penal tradicional ha entendido que corresponde legislar al órgano nacional como forma de preservar el principio de igualdad ante la ley (artículo 16 de la Constitución Nacional) que se vería resentido por la existencia de sistemas penitenciarios diversos. ⁹En otros términos, se interpretó que el principio de igualdad imponía que dos penas iguales debían ser ejecutadas del mismo modo en todo el país, y el hecho de que el desarrollo de la pena pudiera cambiar en las diversas provincias por aplicación de sus propias legislaciones fue entendido como una violación al mentado principio.

Se resalta también en este sentido la existencia de un principio de legalidad ejecutiva (Art. 18, Const. Nacional) que "exige al Congreso de la Nación el dictado de normas materiales que definan el contenido cualitativo de las penas antes de la comisión del hecho ilícito"¹⁰, dado que el principio de legalidad no sólo obliga a determinar legalmente el monto de la pena, sino también sus características cualitativas.

Finalmente, como sustento de esta postura se sostiene que la ley nacional de ejecución penal "integra" la normativa de fondo en cuanto de su texto surge que es "complementaria, del Código Penal" (artículo 229); inteligencia que, según

⁹ En este sentido, NÚÑEZ, <u>Derecho penal argentino</u>. <u>Parte general</u>, t. II, p. 379; SOLER, <u>Derecho penal argentino</u>, t. II, p. 382.

¹⁰ RIVERA BEIRAS -SALT, <u>Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina.</u> Página 158 y ss

señalan, se compadece con la necesidad de que los institutos jurídicos que generan "cambios cualitativos" en la pena sean fijados de modo uniforme para toda la Nación, desde que otorgar competencia provincial en la materia permitiría modificar localmente la consecuencia más importante de la ley penal sustantiva: la pena; cuyos parámetros en abstracto (especies, máximos y mínimos), como es sabido, son exclusivos resortes federales por ser parte de la estructura básica de todo Código Penal moderno (artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional).

En sentido contrario, hay quienes entienden que la legislación en materia de ejecución penal, es de carácter administrativo y que, por lo tanto, deviene de exclusiva competencia local, en virtud de los derechos reservados por las provincias (artículo 121 de la Constitución Nacional).

Al efecto, la postura administrativista, considera que no puede interpretarse al principio de igualdad de modo tal que obligue a homogeneizar la legislación hasta sacrificar el principio federal, cuya prioridad surge de ser éste uno de los ejes rectores de nuestro texto constitucional.

El federalismo de nuestro sistema constitucional importa la existencia de ciertas desigualdades que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado tolerables en tanto se asienten en "criterios objetivos razonables", pues como inveteradamente ha resaltado "la ley es igual para los iguales en igualdad de circunstancias", habiéndose entendido compatible con el Art. 16 de la Const. Nacional, que el legislador contemple en forma distinta, situaciones que considera

diferentes, siempre que concurran objetivas razones de diferenciación que no sean irrazonables.¹¹

No hay fundamento valido con base en el principio de igualdad para sostener que la facultad de dictar el Código Penal delegada a la Nación abarque también a la legislación ejecutiva penal. Al contrario, ese principio no obstaculiza la existencia de normas locales diversas, en tanto las diferencias que se establezcan se justifiquen en circunstancias objetivas razonables, como ser características poblacionales, socioculturales, económicas o territoriales, cuya administración corresponde al Estado particular, con el objeto de que "asegure su administración de justicia" (Art. 5°, Const. Nacional); mientras con ello, claro está, no se vulneren los principios constitucionales que establecen que la ejecución de la pena no tiene por finalidad el castigo, sino la resocialización del condenado (arts. 18, in fine, Const. Nacional; 10.3, PIDCP, 5°.6, CADH).

Asimismo, si bien es cierto que la diversidad de fuentes legislativas de un Estado federal en oportunidades puede generar desigualdad, contraviniendo intolerablemente el principio de igualdad, la propia Constitución nos brinda el remedio para subsanar este tipo de desviaciones arbitrarias respecto de la aplicación igualitaria de la ley (el recurso extraordinario federal) y un órgano jurisdiccional superior para toda la Nación, encargado de dicho cometido (Corte Suprema de Justicia de la Nación).

¹¹ GELLI, Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, página 136 y ss.

Por otro lado, y con relación al principio de legalidad ejecutiva, se entiende que éste se encuentra garantizado, aún cuando el Derecho ejecutivo penal, sea legislado en el ámbito provincial. 12

Por el contrario, pretender que el principio de legalidad ejecutiva obliga a que dicha materia integre el Código Penal confunde la aplicación de principios con la distribución de competencias legislativas organizadas por la Constitución Nacional y genera la paradójica situación de que el principio de legalidad, limitador por excelencia del poder estatal, sustente la exclusión de las leyes ejecutivas locales más beneficiosas para el condenado.

Por último, respecto a la pretendida inclusión de la ley 24.660 al código Penal, podría decirse que, aun cuando el legislador nacional, extralimitando su competencia, hubiera proscripto que la ley 24.660 "integra" el Código Penal, estaríamos ante una norma que podría reputarse inconstitucional, pues la distribución de los ámbitos legislativos son fijados por el constituyente y no por el Congreso; ya que de otro modo se quebraría el principio federal que impera en nuestra Carta Magna, mediante la cual se diferenciaron las facultades propias de los Estados provinciales y nacional.

Si la legislatura nacional pudiera definir los contornos de su competencia vendrían sobrando las normas constitucionales que reglan nuestra forma de gobierno republicano y federal, pues una institución que autodefina sus facultades

¹² Son categóricos Zaffaroni, Alagia y Slokar en afirmar que el Derecho ejecutivo penal es materia de legislación provincial, al tiempo que responde al principio de legalidad con la consecuente aplicación de la ley más benigna y el conjunto de reglas interpretativas del Derecho penal en sentido estricto (Derecho penal. Parte general, páginas 107, pto 8,117, pto.8y l66, pto. 6).

no se encontraría sometida a la división de poderes (base del sistema republicano), ni a limitación alguna respecto de las atribuciones que competen a las provincias (sustento del principio federal).

Asimismo, es dable destacar que es la propia legislación federal la que implícitamente reconoce a las provincias la potestad de emitir normas de ejecución penal, al disponer que ellas deben ser "concordadas" con la nacional (Art. 228, ley 24.660); y no podría ser de otro modo, pues a las provincias pertenece todo el poder no delegado al gobierno central por disposición constitucional.

A modo de conclusión, y con relación a la problemática planteada, la doctrina y la jurisprudencia entendió que la ley 24.660 importa una legislación inmediatamente operativa para todo el país, que regula los principios y modalidades básicas de ejecución de las penas, en tanto las leyes provinciales, deben ser "concordadas" con la federal respecto del estándar jurídico mínimo acordado a las garantías constitucionales implicadas. De este modo, hay un piso legislativo homogéneo sobre principios como el de legalidad ejecutiva, el de control jurisdiccional de las decisiones en este ámbito y el de resocialización de la pena, quedando en las provincias la posibilidad de adaptar estas normas a las características locales y aun otorgar mayores beneficios a los condenados en sus jurisdicciones.

17

TÍTULO II: PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y JUDICIALIZACIÓN

DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN PENAL

La etapa de ejecución de las penas privativas de libertad, no es

independiente y desarticulada de las anteriores etapas del proceso penal, razón por

la cual, todos los derechos y garantías de que goza el condenado en éstas, deben

hacerse extensivos al momento de cumplir la condena. Es precisamente durante

esta fase cuando se deciden las condiciones concretas del cumplimiento de la pena

y sus posibles modificaciones. Las decisiones que allí se tomen exigen la garantía

de jurisdicción, que consiste en asegurar que todo lo que se determine en esta

etapa sea dispuesto por un juez, órgano judicial independiente de la administración,

en un proceso en el que se respeten las garantías del procedimiento penal.

Para dar cumplimiento a lo anteriormente expuesto se crea la figura del juez

de ejecución penal, el cual constituye un instrumento tendiente a cumplir con las

tareas propias de la etapa de ejecución.

CAPÍTULO I: Legalidad ejecutiva

En el proceso penal rige el principio de legalidad, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el cual exige que la conducta delictiva esté determinada por una la ley previa a la comisión del hecho imputado.

De este modo deviene necesario que tal principio se extienda a la etapa de ejecución penal, entendiéndose éste, no sólo como determinante de la pena y su monto, sino también como el encargado de fijar las características cualitativas de cumplimiento de la misma.

Así, surge la llamada legalidad ejecutiva, la que implica que la ejecución de las penas debe estar prevista por una ley que emane del órgano competente, antes de la comisión del hecho que será objeto de condena, determinándose allí las condiciones de cumplimiento, es decir, las características cualitativas de la pena; y la forma en que se desarrolla su ejecución.

La ley penitenciaria viene a cumplir ese rol, que determina las condiciones a las cuales se tiene que ajustar el cumplimiento de la pena.

Lamentablemente, más allá de la proclama del principio, en los hechos, la legalidad ejecutiva ha sido abandonada al dejar al arbitrio del servicio penitenciario las condiciones de encierro y, fundamentalmente, la aplicación de sanciones disciplinarias que inciden en el acceso a modalidades atenuadas de cumplimiento de la pena.

En la práctica puede ocurrir que entre dos personas condenadas a un mismo tiempo de encierro, merced al sistema de premios y castigos controlado por el servicio penitenciario, una de ellas alcance la libertad antes que la otra.

De la misma forma, la aplicación de castigos y otras sanciones — por ejemplo, el encierro en celdas de aislamiento, requisas vejatorias al preso y sus parientes— también modifica —y cómo— el modo en que se cumple la pena privativa de libertad.

Sumado a ello, el artículo 2 de la ley 24.660, no es del todo preciso, puesto que mediante una interpretación sistemática, establece que: "El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones...". De este modo, se evidencia nuevamente la competencia de la administración para limitar los derechos de los condenados.

Es evidente que no puede dejarse librado a la discrecionalidad de la Administración penitenciaria las condiciones cualitativas de cumplimiento de la pena de encierro. Si es necesario, en función del Art, 18 de la Const. Nacional, asegurar la legalidad en la etapa de la instrucción, del juicio y del recurso, más aún lo es en el momento donde se evidencia la coacción más violenta que puede ejercer el Estado sobre los individuos, esto es, el cumplimiento de la pena. El condenado tiene que tener la posibilidad de hacer valer sus derechos en la ejecución de la pena. Por ejemplo, si hay determinadas condiciones de encierro, cualitativas y cuantitativas, que se deben respetar por estar definidas de antemano en la ley, es preciso brindar la posibilidad al condenado de exigir que el cumplimiento de la pena se adecue a esa legalidad ejecutiva. Es decir; que se respeten las condiciones de ejecución que estaban previstas antes de la comisión del hecho por el cual resultó condenado.

Otro aspecto importante que se deriva de la aplicación del principio de legalidad en la etapa de ejecución, es la igualdad de armas. Si es fundamental en la etapa previa a la determinación de la pena, más aún es indispensable una vez dictada una sentencia condenatoria. Este principio debe ser robustecido para asegurar, entre otras cosas, que el condenado a una pena privativa de libertad tenga igualdad de condiciones para contradecir las infracciones que eventualmente le impute el Servicio Penitenciario durante el período de cumplimiento de la sentencia y que, en definitiva, pueden mejorar o empeorar el modo en que ejecuta la pena. En esto se debe garantizar, y ello como un derivado de la igualdad de armas, el acceso a la justicia, es decir, la posibilidad cierta de que el condenado tenga un remedio rápido, inmediato y directo.

CAPÍTULO II: Judicialización

En 1928, Beling, escribió lo siguiente, "la ejecución de la pena es esencialmente actividad de la justicia administrativa, y no es actividad judicial". ¹³ Este paradigma, ha cambiado completamente. Por ello, más de sesenta años después, Maier, en su no menos célebre obra, sostuvo: "la evolución, sin embargo, parece encaminarse hacia la judicialización de la ejecución penal". ¹⁴

¹³ BELING Tratado de derecho procesal penal, página 367.

¹⁴ MAIER, Derecho Procesal Penal 2º Edición, tomo 1, página 82.

Alberto Binder entiende que "Judicializar el proceso de ejecución no consiste únicamente en generar mecanismos procésales para el control de la pena sino también permitir que el condenado pueda defenderse, no ya de la imputación sino de una ejecución descarriada de la pena. Para ello se debe permitir que el condenado continué contando con asistencia técnica, de modo que pueda hacer valer sus derechos y el conjuntos de garantías que limitan la actividad penitenciaria." 15

Judicialización de la etapa de la ejecución de la pena es vigencia del principio acusatorio. Sus lineamientos básicos son: división clara de los roles de requerimiento y de decisión, imparcialidad del juez, función ejecutiva de la prueba a cargo exclusiva del fiscal, plena vigencia del derecho del condenado, audiencia oral y pública, derecho al recurso, y a nuestro juicio participación ciudadana.

Así en su artículo 3 de la ley 24.660 establece que "La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley". En el mismo sentido, el artículo 4 prevé que "será de competencia judicial durante la ejecución de la pena: a) Resolver las cuestiones que se susciten

¹⁵ GARRIDO, John, "<u>El juez de la ejecución penal en el Nuevo Código Procesal Penal Dominicano".</u>

cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado; y b)

Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria".

En virtud de lo señalado, es de vital importancia establecer en forma eficaz, el control judicial, en cuanto a las modificaciones de las condiciones de la pena, sobre todo lo relativo a los mecanismos de libertad anticipada, ya que, dentro del sistema carcelario, la evaluación de concepto (determinante para avanzar en el sistema progresivo) es realizado por organismos dependientes de la administración, quienes luego de adoptar una resolución, solo le comunican al condenado los fundamentos, no reconociéndole al mismo el derecho de defensa: no tiene oportunidad de ser oído, tampoco puede ofrecer prueba, ni siquiera controlar la prueba sobre la que versará la decisión de la administración.

En este sentido, las resoluciones que se adopten en materia de determinar las condiciones de la pena, deben ser adoptadas por el juez en un proceso donde el condenado conserve todas las garantías a fin de obtener una defensa eficaz, ofreciendo y controlando la prueba producida en el mismo, obteniendo de tal forma los derechos que les son acordados por la ley.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo: "...Que los postulados de la ciencia del derecho penal actual tendientes a un control total de la ejecución penal por parte de los órganos jurisdiccionales (Conf. Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal, ed. Del Puerto, 2002, & 57, A y B, Pág. 501 y sgtes.) han sido plenamente recogidos por nuestro ordenamiento jurídico.... Este principio

llamado de "judicialización" significó, por un lado, que la ejecución de la pena privativa de la libertad, y consecuentemente, las decisiones que al respecto tomara la autoridad penitenciaria debían quedar sometidas al control judicial permanente, a la par que implicó que numerosas facultades que eran propias de la administración requieran hoy de la actuación originaria del juez de ejecución. Estas modificaciones respondieron fundamentalmente a la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales y los tratados internacionales respecto de los condenados, criterio que no es más que un corolario de aquellos principios que procuran garantizar que "el ingreso a una prisión, en tal calidad (de condenado), no despoje al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional... Que, a su vez, este control judicial permanente durante la etapa de ejecución tiene como forzoso consecuente que la vigencia de las garantías constitucionales del proceso penal se extienda hasta su agotamiento. En efecto, si la toma de decisión por parte de los jueces no se enmarca en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales del derecho penal formal y material, la "judicialización" se transforma en un concepto vacío de contenido, pues el control judicial deja de ser tal...", CSJN, 09/03/2004, Romero Cacharane, Hugo S/Ejecución Penal.

De lo hasta aquí expuesto, es evidente que no es suficiente reconocer derechos en una ley, si no se establecen mecanismos para su cumplimiento. Esto es lo que ha sucedido con la sanción de la Ley de Ejecución Penal: se han reconocidos los derechos de los condenados que cumplen efectivamente una pena,

pero carece de eficacia puesto que no brinda los mecanismos necesarios para que los condenados puedan usar y gozar de los derechos reconocidos en ella.

Aún así, la ley es deficiente en cuanto deja un amplio espacio para la reglamentación por parte de la administración del servicio penitenciario, cuya actividad se desarrolla de forma arbitraria, lo cual se manifiesta en la violación de los derechos fundamentales de los que son titulares los condenados.

La dogmática penal no puede prescindir de la realidad que opera en las cárceles de nuestro país. Para poder hablar de judicialización de la etapa de ejecución de la pena, no basta con el dictado de una ley, sino que se deben garantizar en ésta etapa las garantías propias del sistema normativo y las decisiones que versan sobre la modificación de las condiciones cualitativas de la pena, deben ser tomadas por un juez imparcial e independiente de la administración, en un proceso constituido con los mismos derechos y garantías que tiene una persona en el proceso donde se decide su responsabilidad penal.

Fallo "Romero Cacharane"

Como se hizo referencia precedentemente, las cuestiones sobre el principio de legalidad ejecutiva, el acceso a la justicia, la vigencia del derecho de defensa y la aplicación de las garantías en la etapa de ejecución, fueron objeto de sentencia

en marzo de 2004, cuando nuestro Máximo Tribunal se pronunció en la causa "Romero Cacharane" ¹⁶

En este caso el Servicio Penitenciario de la provincia de Mendoza impuso una sanción a un condenado consistente en el encierro durante quince días ininterrumpidos en una celda de aislamiento. Frente a este hecho, la defensa interpuso un recurso ante el juez de ejecución, que era precisamente uno de los jueces que había pronunciado la condena, pero esta vez en función de ejecución. Dicho juez confirmó la sanción impuesta por el Servicio Penitenciario, fundamentando dicha resolución en dos cuestiones; por un lado; y en virtud de que la defensa había alegado que se le debía brindar al sancionado la posibilidad de efectuar su descargo y producir prueba en relación con la sanción que se le imputaba (artículo 91 de la ley 24.660); el magistrado sostuvo que la provincia de Mendoza no se había adecuado todavía a los requerimientos de la ley 24.660, es decir, no había realizado las modificaciones necesarias para asegurar su vigencia, por lo que las garantías en ella contenidas no podían resultar operativas. Por otro lado, afirmó que "el interno fue identificado por personal penitenciario como uno de los partícipes de los hechos juzgados, y que este elemento hacía que la sanción impuesta administrativamente fuera legal y oportuna", con lo cual valoró la prueba construida por el mismo organismo que impuso la sanción y sin contradicción alguna.

¹6 Corte Suprema de Justicia de la Nació, fallo "Romero Chacharane, Hugo A., causa N° R.
230.XXXIV"

Contra el pronunciamiento del juez de ejecución, la defensa recurrió en casación con fundamento en la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva 24.660 (artículo 91) y por violación a las garantías de la defensa en juicio y debido proceso legal (artículos 18 de la Constitución Nacional y 8°, apartado 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), al homologar la sanción disciplinaria sin que el interno haya podido efectuar su descargo.

Frente a ello, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal no abrió la vía, entre otras cuestiones, alegando que "las acotadas cuestiones de naturaleza netamente jurídica que resuelve el juez de ejecución no estaban sujetas a embate casatorio a no ser que se encontraran vinculadas con el título ejecutivo de la condena (artículo 491 del Código Procesal Penal de la Nación)".

En consecuencia, la defensa de Romero Cacharane interpuso recurso extraordinario, en el cual alegó que la Cámara Nacional de Casación Penal realizó "una interpretación distorsionada del artículo 491 del Código Procesal Penal (el que autoriza exclusivamente por medio del recurso de casación a revisar lo decidido por el juez de ejecución) a tal punto que lo derogó". Agregó que lo resuelto suponía una denegación de justicia y, en consecuencia, la violación de la defensa en juicio y debido proceso legal que amparaba la doble instancia.

Ante el rechazo del remedio federal, la defensa recurrió nuevamente, ahora ante la Corte, quien decidió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. En el considerando séptimo del voto de los doctores Zaffaroni y Maqueda, el tribunal señaló que resultaba

anacrónico distinguir entre cuestiones administrativas y netamente jurídicas" ¹⁷ y se preocupó por evidenciar que este tipo de interpretaciones provocaba un debilitamiento de las garantías y del control jurisdiccional que se veía condicionados por el aumento de la discrecionalidad del Servicio Penitenciario.

En el mencionado voto se señaló que las cuestiones traídas por la defensa estaban sometidas al control jurisdiccional y al doble conforme. ¹⁸

Asimismo se señaló que "todo lo referente a la proporcionalidad de la sanción disciplinaria así como al procedimiento llevado a cabo para su imposición, constituían cuestiones vinculadas directamente con puntos regidos por nuestra

en diferenciar cuestiones administrativas de cuestiones jurídicas responde a una concepción anacrónica de la ejecución de la pena en la que la relación de sujeción especial del condenado con el Estado se da dentro de un ámbito administrativo donde no existe delimitación de derechos y obligaciones de modo que todo queda librado a la discrecionalidad del Estado" (Mapelli Caffarena, "Las relaciones especiales de sujeción y el sistema penitenciario", en "Revista de Estudios Penales y Criminológicos", t. XVI, 1993, ps. 282/325, Universidad Santiago de Compostela, España). La concreción práctica de ese sistema se da con: a) restricciones a los derechos fundamentales de los reclusos; b) el ablandamiento del principio de legalidad en sede ejecutivo-penal-penitenciaria; y c) el debilitamiento del control jurisdiccional de la actividad administrativa (Rivera Beiras, "La devaluación, de los derechos fundamentales de los reclusos. La construcción jurídica de un

ciudadano de segunda categoría, Cap. V, "El status jurídico de los reclusos", ps. 333/369).

¹⁷ Los votantes señalan que "la negativa del a quo de habilitar la vía casatoria, con sustento

¹⁸ Considerando 21 del voto de los doctores Zaffaroni y Maqueda.

Constitución, a la ley 24.660 y a las normas de Derecho internacional dentro de las cuales ésta se encontraba inserta por decisión del legislador al sancionarla".

En el precedente citado no cabe duda que nuestro Máximo Tribunal de la Nación ha dejado claramente expresado que durante la etapa de ejecución rigen todas las garantías del Derecho penal como del Derecho procesal penal, sí es que esta distinción pudiera hacerse. Prueba de ello es la afirmación en la que se postula que "uno de los principios que adquiere especial hálito dentro de las prisiones es el de legalidad, ello por cuanto la manera en que las autoridades penitenciarias le dan contenido concreto al cumplimiento de la pena puesta por la autoridad judicial y sus sucesivas alteraciones pueden implicar una modificación sustancial de la condena y, por lo tanto, queda a resguardo de aquella garantía". 19

Por su parte, el juez Petracchi, en palabras de Eberhard Schmidt, señaló que "la ejecución de la pena no es sino la realización del Derecho penal material y que la distinción entre cuestiones que hacen al título ejecutivo de la condena y a la forma de cumplimiento de la condena' no tiene fundamento legal, desnaturaliza la judicialización de la pena y restringe indebidamente la vía recursiva". ²⁰ Petracchi agregó, con apoyo en Ferrajoli, ²¹ que "a veces las decisiones de los jueces tienen que ver con cuestiones administrativas, pero ellas, en muchos casos, inciden en la

¹⁹ Considerando 16 del voto de los doctores Zaffaroni y Maqueda.

²⁰ Conforme considerandos 7° y 8" del voto del doctor Petracchi.

²¹ FERRAJOLI, <u>Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal</u>, p. 408-

determinación de las condiciones de encierro y, por lo tanto, en la determinación cualitativa o cuantitativa de la pena, y por ello son susceptibles de control casatorio".

Por otra parte, el voto del juez Fayt es ponderable en cuanto expresó que el principio de judicialización de la pena, de alguna manera, "viene a desplazar, incluso, funciones que antes eran propias de la administración y que pasan a ser originarias y propias del juez de ejecución".22

Además agregó que para lo único que estaba habilitado el Estado respecto de una persona condenada a una pena de encierro era a la privación de la libertad, pero bajo determinadas condiciones y en absoluto respeto de sus derechos fundamentales. Asimismo manifestó que "este control judicial permanente durante la etapa de ejecución tiene como forzoso consecuente que la vigencia de las garantías constitucionales del proceso penal se extienda hasta su agotamiento. En efecto; sí la toma de decisión por parte de los jueces no se enmarca en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales del Derecho penal formal y material, la judicialización se transforma en un concepto vacío de contenido, pues el control judicial deja de ser tal".23

Por otra parte indicó que el encierro en una celda de aislamiento provocaba una modificación de las condiciones de ejecución de la pena, que alteraba la legalidad ejecutiva y funcionaba como una pena accesoria.

²² Conforme considerando 4° del voto del doctor Fayt.

²³ Considerando 5 del voto del doctor Fayt.

Finalmente, los votos de los jueces Boggiano y Vázquez giraron en torno a la necesidad de garantizar el doble conforme en la etapa de ejecución.

En definitiva, lo trascendente de este fallo es que la Corte Suprema empezó a tratar temas a los que antes no se avocaba por cuestiones formales y se pronunció sobre la ejecución penal, entendiendo que era aplicación de Derecho penal material que requería control judicial.

Sin embargo, el principal déficit del fallo es que la Corte no ha profundizado sobre cuestiones que se desprenden naturalmente de lo que han votado, a saber, exigir la institución de un verdadero procedimiento de ejecución penal en donde se regulen las formas que deben observarse para asegurar las garantías de esta etapa, ²⁴ a plantear el escenario en que éste debe desarrollarse y; por último, cuáles son los actores legitimados para obrar en él y si es necesario redefinir algunas funciones o crear otras.

CAPITULO III: El Juez de Ejecución Penal

Una de las garantías más descuidada en la práctica de los sistemas de administración de justicia penal es el acceso a la justicia de las personas privadas de libertad. Los Jueces delegan la ejecución del encierro (ya sean condenados o procesados) y la determinación de sus condiciones cualitativas de cumplimiento en la administración penitenciaria. En el caso de los procesados, la administración

²⁴ Conforme BINDER, <u>"El incumplimiento de las formas procesales"</u>. Allí el autor explica la función de garantía que cumplen las formas procesales.

queda a cargo de importantes decisiones (lugar de alojamiento, régimen disciplinario, régimen de visitas, etc.) sin que exista en los hechos un adecuado control judicial. Aun cuando el procesado está a disposición del tribunal que ordenó la medida privativa de la libertad y el servicio penitenciario actúa como órgano de ejecución que debe responder como auxiliar del órgano judicial, lo cierto es que en la práctica los magistrados se despreocupan de las cuestiones que se acontecen en el ámbito carcelario lo que genera una sensación de desprotección de los internos frente a la administración. A raíz de esta imposibilidad de los internos de acceder a la justicia para reclamar el cumplimiento de normas vigentes o quejarse por las situaciones indignas en que viven o de malos tratos, aumenta la sensación de desprotección de la población carcelaria y favorece, de esta manera, las posibilidades de que se generen reclamos violentos (motines, toma de rehenes, etc.).

Sumado a esto, existe una evidente precariedad de la asistencia de la defensa oficial en el ámbito carcelario. La mayoría de las personas privadas de libertad proviene de los sectores de más bajos recursos económicos y es atendida por la defensa oficial que no se preocupa, como debería, de los conflictos de sus asistidos en el ámbito carcelario. Prueba de ello es la escasa cantidad de recursos presentados por los internos ante los tribunales, en cuestiones de conflicto con la administración tales como el régimen disciplinario o las decisiones relativas al lugar de alojamiento.

Frente a esta problemática, en el ámbito federal, se creó un órgano judicial (Juez de ejecución) con competencia exclusiva para encargarse de las distintas cuestiones de la etapa procesal de ejecución y, al mismo tiempo, para ejercer el control judicial del cumplimiento de las garantías de las personas privadas de libertad en el ámbito carcelario. ²⁵La asignación de tales competencias a ésta figura se produjo con la sanción del Código Procesal Penal de la Nación en el año 1991 (ley 23984), siguiendo la doctrina más moderna y la tendencia de la legislación comparada.

En realidad, la intervención Judicial en la etapa de ejecución penal y el control Judicial del ámbito carcelario no surgen con la sanción del Código Procesal Penal. Ya antes de la reforma procesal del año 1991 hay muchas cuestiones de la etapa de ejecución que eran resueltas por autoridades judiciales (así, por ejemplo, el otorgamiento de la libertad condicional).

La novedad introducida por el Código Procesal del ano 1991 fue la creación de un órgano judicial con competencia exclusiva para este tipo de cuestiones y la ampliación de las facultades Judiciales en detrimento de las competencias asignadas a la autoridad administrativa a cargo del servicio penitenciario. La intención del legislador, ratificada posteriormente al sancionar la ley 24.660, es

²⁵ La primera provincia argentina en implementar la figura del juez de ejecución fue

Salta. Actualmente otras provincias, como Buenos Aires, Chaco y La Pampa se han sumado a ésta tendencia, no obstante, en nuestra provincia, si bien lo prevé el nuevo

código procesal penal, aún no se puso en vigencia.

profundizar el proceso de Judicialización de la ejecución penal y asegurar un control idóneo y real (no sólo formal) de las garantías de las personas privadas de libertad, creando un juez que, al no estar involucrado en las tareas propias de la etapa de conocimiento, puede dedicarse a solucionar las cuestiones propias de la ejecución de las penas y al control del cumplimiento de las garantías en el ámbito carcelario.

La creación de la figura del juez de ejecución como mecanismo procesal para garantizar la vigencia del principio de judicialización de la ejecución no significa, por supuesto, prescindir de la actividad de la administración en la ejecución de las medidas de encierro; sino nuevo acomodamiento de las funciones judiciales y administrativas en la etapa de la ejecución. Sin embargo, la delimitación de las actividades administrativas y Judiciales en esta etapa no es una tarea sencilla. La participación de dos poderes del Estado en un mismo ámbito genera innumerables problemas. Por otra parte, el servicio penitenciario ha funcionado durante mucho tiempo como un organismo aislado de los demás que componen el sistema penal y reacio a aceptar el control judicial y cualquier otro tipo de control externo.

Por estos motivos es necesario delimitar claramente el ámbito de actuación de los jueces de ejecución, tanto en la resolución de los incidentes de la etapa procesal de ejecución de las penas privativas de la libertad a fin de garantizar el éxito del proceso de afianzamiento del principio de judicialización, como en las funciones de control de la vigencia de las garantías de las personas privadas de la libertad.

El Código Procesal Penal de 1991 establece como principio general, en el artículo 491 que "los jueces se encargarán de resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución". El empleo del término "todas" no puede dejar dudas sobre la amplitud de la competencia de los jueces de ejecución en la resolución de incidentes. De la misma forma, el articulo 4 de la ley 24.660 establece que "será de competencia judicial durante la ejecución de la pena: a) resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado algunos de los derechos del condenado; b) Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria. A su vez, el artículo 3 de la ley 24.660 establece como uno de los principios básicos que "La ejecución de la pena privativa de libertad en todas sus modalidades estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley". De esta manera, el legislador ha establecido un control judicial amplio sobre todas las cuestiones de la ejecución de las penas.

Sin embargo, la vigencia del principio de judicialización y de un control judicial amplio de la actividad de la administración penitenciaria que estas normas establecen se puede ver perjudicada por la redacción del artículo 10 de la ley 24.660, que fija una suerte de cláusula de cierre de la actividad Judicial invirtiendo el principio general. En efecto, el artículo 10 establece que "La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario

serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial". De tal manera que una interpretación literal de esta norma dejaría en manos de la administración una competencia residual amplia que puede llevar a equívocos y desvirtuar la actividad judicial.

Pero una interpretación sistemática de las normas citadas y del resto de los artículos del Código Procesal Penal que se refieren a la ejecución permite concluir que, en relación a las personas encarceladas, el Juez de ejecución tiene asignadas dos tipos de funciones de características diferentes. En primer lugar, como una consecuencia de la vigencia del principio de judicialización, el juez de ejecución tiene a su cargo la resolución de todos los incidentes necesarios para el cumplimiento y ejecución de la pena (CPP. arts. 490, 493 y 505 y ss. referido de manera especial al incidente de libertad condicional: LEP, Art. 4).

Una segunda función asignada al juez de ejecución es el control general del sistema penitenciario y del cumplimiento por parte de la administración de las garantías previstas en la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley (CPP, 493; LEP, Art- 3).

En este contexto, e intentando salvaguardar esta deficiencia en el ámbito local, surge la reforma del código procesal penal provincial, que introduce como cambio significativo, la creación de un tribunal cuya competencia específica será la de ejecutar las condenas, otorgándole para ello facultades de control y vigilancia en

la aplicación correcta de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad.

Así, en su Libro V, título I se prevé la figura del juez de ejecución penal, confiriéndole competencia para "ejecutar las sentencias y todas aquellas cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución".

Este magistrado ha surgido como una necesidad de mantener un control de legalidad dentro de la Administración Penitenciaria, el cual tendrá el control de la ejecución de la pena y estará a cargo de garantizar los derechos que le asisten a los condenados.

Asimismo tendrá la facultad de controlar la legalidad de las decisiones que las autoridades penitenciarias tomen cuando éstas no estén previstas en las sentencias.

Legislación comparada:²⁶

Haciendo una revisión histórica de la figura del Juez de Ejecución nos encontramos como "antecedente del Derecho peninsular y colonial hispanoamericano, la Real Pragmática de los Reyes Católicos incluida en la Novísima Recopilación, Libro XII, Titulo XXXIX, que atribuía a los jueces una función inspectora, referida a las visitas a las prisiones". ²⁷

²⁶ NIÑO, Luis Fernando. "El Juez de Ejecución. El Nuevo Proceso Penal Venezolano. XXII Jornadas. J.M. Domínguez Escobar". Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara. UCAB-UCV. Barquisimeto (Venezuela), 1998.

²⁷. NIÑO, 1998:245.

En 1930 el Código Italiano es el que incluye en su artículo 144 la figura del Juez de Vigilancia, con la importante reforma de la ley 354, el 26 de julio de 1975. En este sentido la mencionada Ley 354 en su artículo N° 69 plantea las siguientes funciones para ese magistrado. ²⁸

- La vigilancia de los institutos de prevención y pena, debiendo comunicar al Ministerio las necesidades que se detecten en los mismos, en particular, las vinculadas al tratamiento reeducativo.
- La vigilancia "directa" de la custodia de los imputados para asegurar
 que la misma se realice conforme a leyes y reglamentos.
 - La intervención en la ejecución de medidas de seguridad.
 - La aprobación del programa de tratamiento.
- La atención de las reclamaciones de los detenidos referidas a cuestiones laborales y disciplinarias.
- La emisión de juicio fundado, sobre propuestas de gracia efectuadas por el Consejo de Disciplina.

Portugal, por su parte, cuenta con la institución desde el 16 de mayo de 1944 con reformas introducidas entre 1976 y 1978. Esta institución es un organismo colegiado cuyas funciones muy limitadas en el contexto del Derecho comparado, básicamente se conectan con las medidas de seguridad.

En Francia se produce un cambio sustancial en lo que respecta al Juez de Ejecución, pues esta figura data del año 1957. En este sentido; "el modelo francés

_

²⁸ NIÑO, 1998:251

presenta el verdadero Juez de Ejecución de penas, cuya tarea comprende inclusive la asistencia a los liberados, no sólo aquellos que se encuentren cumpliendo medidas de tratamiento en libertad sino también los que la hayan recuperado definitivamente"²⁹

Las facultades que posee éste Juez de aplicación de penas francés son bastante amplias respecto a los condenados a prisión, ya que él define cual ha de ser el tratamiento a aplicar a cada penado. Sin embargo, la propia ley advierte que no debe interferir en la organización y funcionamiento de la prisión. A pesar de esto, ejerce la función de "contralor sobre los establecimientos penitenciarios, en aspectos vinculados a la salubridad, seguridad, régimen alimentario y disciplina, así como respecto a las sanciones impuestas y a los incidentes graves que comprometan el orden o seguridad de las prisiones"30

En 1977, en España, Don Mario Barbero Santos de la Universidad Complutense, impulsó la creación de la figura del Juez de Vigilancia y señaló en su obra de éste mismo año: "El interno es un ser humano, titular de todos los derechos no afectados por la privación de libertad. La mera reglamentación tiene que reconocerlo solemnemente. Pero para conseguir su respeto, la autoridad penitenciaria tiene que estar sometida a la autoridad judicial. La instauración de un juez de ejecución de penas nos parece por ello necesaria". ³¹

²⁹ NIÑO. 1998:253.

³⁰ NIÑO, 1998:254.

³¹ NIÑO, 1998:248.

En Latinoamérica, fue Brasil en el año 1922 el primer país en establecer la figura del Juez de Ejecución Penal, cuyas facultades "no se limitaban al control de la ejecución penal, entendida como desarrollo del fallo, sino que se extendían a la posibilidad de cursar instrucciones y órdenes generales a los responsables de la Administración".³²

En Venezuela, hasta el año 1998, no existía la figura del Juez de Ejecución Penal. Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal venezolano se introduce la fase de "Ejecución de la Sentencia". En este sentido, a partir del mes de julio de 1999 la ejecución de las penas tendrá doble naturaleza: jurisdiccional y administrativa, puesto que en las incidencias de la ejecución es una actividad procesal, mientras que la ejecución material de las penas continúa como una actividad administrativa.³³

CAPÍTULO IV: Recursos contra las resoluciones judiciales en la etapa de la ejecución de la pena

La plena vigencia del principio de judicialidad en la etapa ejecutiva de la pena apunta a asegurar la intervención de los funcionarios judiciales en el marco de

_

³² NIÑO, 1998:250.

³³ VASQUEZ, Magaly y MANZANEDA, Jesús. "<u>El Nuevo Proceso Penal"</u>. Caracas C.O.P.R.E. Citado por Morais, María (1999.127) La Pena: Su ejecución en el Código Orgánico Procesal Penal. Vadell Hermanos Editores, Caracas (Venezuela), 1996.

toda decisión que implique una modificación cualitativa del cumplimiento de la pena del condenado.

Puntualmente, en lo referente al desarrollo del tema que nos ocupa; adquiere relevancia la situación actual del ejercicio del derecho a recurso de los condenados de toda decisión que implique las modificaciones antes aludidas.

El Código Procesal Penal de la Nación, sancionado en el año 1991, incorporó la figura del juez de ejecución, como el órgano judicial encargado de velar por el cumplimiento de las penas. Asimismo, el legislador determinó que la forma de obtener un pronunciamiento de dicho funcionario era el incidente de ejecución previsto y regulado en el Art. 491 de ese cuerpo legal. A través de este instituto, las personas privadas de libertad ambulatoria podían plantear aquellas cuestiones relacionadas con la ejecución de la sentencia.

La determinación dé la vía impugnatoria para cuestionar las decisiones del juez de ejecución, en el marco de dichos incidentes ha sido un tema ríspido en el tratamiento que le ha dado la jurisprudencia.

Si bien la norma aparece redactada con claridad en lo referente a este punto, desde que dispone "contra la resolución sólo procederá el recurso de casación...", fue la propia Cámara Nacional de Casación Penal que, a partir de una curiosa construcción Jurisprudencial, ha originado una doctrina que en la práctica se presentó como clara veda a la vía recursiva, situación que permaneció vigente hasta hace muy poco.

La decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal que dio inicio a esta criticable doctrina se dio en el marco del caso "Ammannato".³⁴

En dicha oportunidad, la Sala I determinó que la materia propia de la función del juez de ejecución penal, susceptible de esa vía impugnaticia; es acotada, y que los límites se desprenden de la diferencia entre la naturaleza de las cuestiones sometidas a su estudio, entre las que se hallan aquellas netamente jurídicas y las administrativas relacionadas con la función del control penitenciario.

La Sala dispuso que el trámite previsto en el Art- 491 del Cód. Procesal — incidente de ejecución—había sido reservado para cuestiones en las que se encontraran en juego institutos legales previstos en el Código Penal, tales como la libertad condicional, los cómputos de pena y las medidas de seguridad, mientras que en otros casos, como el tratamiento de salidas transitorias, visitas, etcétera, el juez podía resolverlos "de plano", no siendo procedente su instrumentación a través del incidente de ejecución.

Una vez entrada en vigencia la ley 24.660, la Cámara Nacional de Casación Penal se vio en la necesidad de remodelar la doctrina del fallo "Ammannato" para que la misma se corresponda con las previsiones de la nueva ley.

La mentada normativa prevé en su Art. 3° que la ejecución de la pena privativa de libertad estará sometida al permanente control judicial, poniendo en cabeza del juez de ejecución o su similar el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, de los tratados internacionales y de los derechos de

³⁴ CNCas. Penal, 17/11/93, causa 57, reg, nº 87.

los condenados que no hayan sido afectados por la ley en función de la pena impuesta.

Así, en el fallo "Roldan" 35, la Sala I mantuvo la postura restrictiva de la vía casatoria, consintiéndola sólo en cuestiones relacionadas con institutos previstos en el Código Penal, sin tener en cuenta, por un lado, que el Art. 229 de la ley determina expresamente la incorporación de sus normas al Código de fondo y, por el otro, que incluso una de las etapas del régimen progresivo de ejecución de la pena era la propia libertad condicional, sin diferencias sustanciales en su naturaleza jurídica con los otros institutos previstos en la ley respecto de los cuales las cuestiones que se suscitaran no eran susceptibles de ser revisadas por la Cámara de Casación de acuerdo con su propia doctrina. Al intentar hacer un análisis valorativo de las decisiones de la Cámara Nacional de Casación Penal resulta fácil colegir que la verdadera intención que subyace en los fallos mencionados es acotar la vía casatoria a cuestiones de excepción en materia de ejecución penal. Es entonces allí que se puede advertir que el verdadero inconveniente está planteado a nivel normativo. Puede establecerse que dicho tribunal, que por su naturaleza debe intervenir en cuestiones de excepción, sea el encargado directo de avocarse al estudio de los recursos relacionados con lo resuelto en los incidentes de ejecución.

³⁵ CNCas. Penal, 13/08/97, causa 1358, reg n° 1709.

TÍTULO III: ASIGNATURAS PENDIENTES

CAPÍTULO I: Oralidad en el proceso de ejecución penal

La inmediación principio derivado del de oralidad, exige que los actos procesales se practiquen en presencia directa del Tribunal de mérito ya que sólo así se garantiza un adecuado conocimiento, tendiente a que las probanzas lleguen al ánimo del juzgador "sin sufrir alteración alguna por influjo que sea extraño a su naturaleza.36

En este sentido, resultaría relevante implementar la inmediación en el ámbito de la ejecución penal, ya que su operatividad permitiría arribar a resoluciones más justas, evitándose de este modo la intromisión de factores ajenos a la valoración o la incorporación de informes técnico-criminológicos no ajustados a la realidad; circunstancias éstas que resultarían no sólo provechosas para el justiciable, sino

36 VELEZ MARICONDE Alfredo Derecho Procesal Penal, T. II. actualizada

³⁶ VELEZ MARICONDE, Alfredo, Derecho Procesal Penal, T. II, actualizada por Ayán y Cafferata Nores, Lerner, Córdoba, 1986, p. 187. En idéntico sentido, CLARIA OLMEDO, Jorge, Derecho Procesal Penal, T. I, actualizado por Vázquez Rossi, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2001, p. 238-239.

también para el Juez, quien fallaría con un más amplio conocimiento de la situación de aquél. ³⁷

Corresponde a su vez advertir, que el mecanismo propuesto resultaría útil para la resolución de cualquier incidente de ejecución de condena, desde un pedido de revisión de cómputo de pena hasta la resolución de cualquiera de los derechos penitenciarios de egresos anticipados, tales como salidas transitorias, semilibertad, prisión domiciliaria y otras alternativas para situaciones especiales, libertad condicional y asistida, como su suspensión o revocación.

Asimismo, se fortalecería la noción de un Tribunal imparcial, ya que el Juez de Ejecución Penal resolvería luego de conocer las pretensiones del Ministerio Fiscal y del condenado; sujetos procesales que, confrontación procesal mediante, impulsarían el trámite a fin de arribar a una resolución jurisdiccional.

Sin embargo, con la oralización de los incidentes de ejecución, no sólo se vería fortalecida la imparcialidad del juez, sino que permitiría una participación más activa de la defensa, desde el inicio de la confección de los informes criminológicos, controlando su producción y proponiendo al Tribunal la intervención de peritos de control, incluso ejerciendo su tarea desde la misma agencia penitenciaria. También, podría proponer toda otra prueba que fuere conveniente para sus intereses.

³⁷ O "un apéndice penitenciario de supervisión formal" como lo señala MAPELLI CAFFARENA, Borja, <u>"Sistema progresivo y tratamiento"</u>, <u>Lecciones de Derecho</u> Penitenciario, Colección Aula Abierta, Universidad de Alcalá, 1989, 140.

A su vez, la inmediación permitiría una labor más comprometida y argumentada por parte del representante del Ministerio Público Fiscal, ya que ante su vista se desenvolvería la prueba obrante en el expediente, fundamentando mejor su intervención técnica.

Conforme lo expuesto, entendemos que la publicidad y oralidad otorgarían mayor transparencia al trámite de la ejecución de la pena, adecuándose de este modo, la etapa procedimental de ejecución al modelo de enjuiciamiento penal impuesto constitucionalmente y pregonado con la reforma del código procesal provincial pronto a entrar en vigencia, esto es, el acusatorio.

Precisamente, este Principio Rector de la Ejecución Penal, incorporado por la nueva Ley Penitenciaria, prescribe expresamente que la ejecución de la pena privativa de la libertad, en sus distintas modalidades, estará sometida al permanente control jurisdiccional, el que garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales y supraconstitucionales respecto de la situación de los condenados (Arts. 3 y 4 Ley 24.660).

CAPÍTULO II: Participación del querellante en el proceso de ejecución penal

Si bien algunos modelos procesales excluyen expresamente la participación del querellante particular en la fase ejecutiva penal (Art. 491 primer párrafo in fine Código Procesal penal de la Nación y Art. 441 del Código Procesal Penal Provincial

a entrar en vigencia) en otros su intervención encuentra su respaldo en la regulación de los Derechos de la Víctima (Art. 94 Código Procesal Penal de Catamarca. cc. Arts. 79 a 81 CPPN; Art. 96 Código Procesal Penal de Córdoba; y Art. 96 Código Procesal Penal de Tucumán), hoy reforzados por normas de Tratados Internacionales de Derechos Humanos constitucionalizados.

Sin embargo, esta dicotomía normativa, no debería existir en atención a lo previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que no sólo establece el derecho de defensa del imputado, sino que lo hace extensivo a otros intervinientes en el proceso penal, como lo es la víctima.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho "todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, demandante o demandado" entendiéndose que tal doctrina se extiende al querellante y al damnificado por un delito³⁸

Bustos Ramírez expresa respecto de la víctima que: "resulta contradictorio que el estado se apropie del conflicto y coloque en una especie de capacidad disminuida a la víctima, pues entonces se acentúa el proceso de victimización y, por tanto, de desigualdad en su posición en el sistema". ³⁹

_

³⁸ Fallos: 268-266, caso "Otto Wal". Citado en Pedro J Bertolino (Coordinador) (2003) "La víctima el delito en el proceso penal Latinoamericano", Rubinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires- Santa Fe p. 45.

³⁹ BUSTOS Ramírez y LARRAURI, Elena (1996) "<u>Victimología: presente y futuro"</u>, 2da Ed , Temis Bogotá, pássim

Trasladada esta expresión al ámbito constitucional, es necesario referirnos al principio de igualdad de todos los habitantes ante la ley, consagrado en el Art 16 de la CN, cuya proyección en el procedimiento penal debe alcanzar las posiciones de los protagonistas, incluyendo la víctima, del conflicto que lo origina.

La incorporación en 1994 a la Constitución Nacional, con su misma jerarquía (art. 75 inc, 22) de la principal normativa supranacional sobre derechos humanos y su interpretación por organismos de aplicación, obliga a considerar el derecho de acceso a la justicia, la defensa en juicio y a la tutela judicial efectiva de la víctima.

A este nuevo cuadro de garantías contenido en los tratados de Derechos Humanos incorporados por la Constitución se les reconoce carácter operativo, sin embargo, a los fines de garantizar su plena vigencia se requiere del compromiso y de la actividad de los órganos estatales afines. En este sentido, el Poder Legislativo debe contemplar la adecuación de la legislación procesal penal a las garantías tuteladas por los tratados de Derechos Humanos. El Poder Judicial debe ejercer un control de constitucionalidad de las leyes que debe aplicar y el Poder Ejecutivo debe implementar medidas de acción directa dirigidas a crear las condiciones necesarias para su vigencia. 40

De lo expresado se deduce que, de acuerdo con la normativa internacional y las decisiones emanadas de los órganos encargados de su aplicación, la víctima tiene una situación similar a la del autor frente a determinadas garantías

 $^{^{40}}$ FORTETE, César <u>"La víctima del delito y el acceso a la justicia"</u>

"bilateralidad", siendo éstas: "igualdad ante los tribunales", "acceso a la justicia y defensa en juicio" e "imparcialidad de los jueces".

A su vez, es importante destacar que la víctima, con su intervención, podría cooperar en la supervisión y contralor en el cumplimiento o no, por parte del penado, de las normas de conducta y restricciones impuestas.

Alternativas de participación de la víctima

Si bien nuestro ordenamiento procesal ha expulsado a la víctima de la fase ejecutoria, son los jueces a través de sus sentencias, quienes, venciendo ese obstáculo, permiten hacer efectiva esta participación Haremos mención, a continuación, a fallos novedosos en los que se ha dado participación a la víctima;

"Alvarez, Marcos Sebastián – Ejecución de pena privativa de la libertad"
 Expte. Nro. 183.304) – 7/11/2008- Juzgado de Ejecución Penal de Segunda Nominación- Dr. Cristóbal Laje Ros.

En dicha resolución se resolvió conceder la Libertad Asistida El magistrado aplicó el apartado IV del artículo 55 de la Ley Nacional 24 660 "Reparar, en la manera se sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente".

2) Ferreyra Roque Eduardo – Ejecución de pena privativa de la libertad" (Expte. Nro. 190944) – 19/12/2008 - Juzgado de Ejecución Penal de Segunda Nominación- Dr. Cristóbal Laje Ros.

En dicha resolución el magistrado concedió el beneficio de la Libertad Condicional imponiendo regla de conducta, además de las dispuestas en el art 13 del CP en consideración a la naturaleza de los hechos de condena (corrupción calificada y Violación calificada) la de "abstenerse de tener contacto personal o la distancia con los menores víctimas por los hechos que resultó condenado, ni acercarse a menos de 500mts. de sus respectivos domicilios, o de los lugares que ellas concurran, Producido un acercamiento casual, deberá inmediatamente arbitrar los medios para tomar dicha distancia, evitando en todo momento el contacto físico o la distancia, todo ello, hasta tanto el Tribunal de Familia interviniente disponga lo contrario y/o su modalidad".

Asimismo, y en orden a la Ley de Violencia Familiar Nro 9283, dispone que comunique lo resuelto al domicilio real de las víctimas, a la defensa de estás si se hubieran constituido en el proceso, y al Juzgado de Menores o Tribunal de Familia que hubiera intervenido

3) "Costa, Guillermo Fabián p.s.a. Abuso sexual calificado continuado, etc. – Recurso e Casación" (Expte. "C".44/07) Sentencia Nro. 75- 14/04/08. TSJ de Cba. Sala Penal-

"Igualmente, se recomienda al Tribunal de ejecución que informe a la víctima (y a sus familiares por ser menor) la resolución que tome (art. CPP, 96). En tal sentido, en el Manual de Víctimas se recomienda como una práctica adecuada con los principios fundamentales de las víctimas, que ellas sean informadas sobre la evolución del caso (publicado en "Víctimas, derecho y Justicia", Oficina e Derechos Humanos y Justicia, Poder Judicial de Córdoba, Nro. 3, p. 92)"

4) Jaime Hugo Alberto- S/Solicita Rehabilitación" Auto Número 83- 15/06/2007-San Fernando de Catamarca- Juzgado de Ejecución Penal- Dr. Luis Raúl Guillamondegui-

Vale destacar el precedente fallo donde en una audiencia de solicitud de Rehabilitación del derecho de conducir vehículos, existió un acercamiento entre el condenado y sus víctimas, lo que permitió la formalización de un convenio de reparación de perjuicios extrajudicial, respecto una de ellas "...Tal circunstancia no deja de incentivar a las posturas académicas que propugnan un mayor protagonismo de la víctima, instancia que permitió, en cierta manera, promover un principio de resolución del conflicto entre las partes, lo que resulta de sumo provecho para el reestablecimiento del orden jurídico vulnerado por el delito en miras a una ordenada convivencia social, como finalidad principal perseguida por el Derecho en general, en su rol de instrumento regulador de comportamiento sociales". Esta experiencia supone una primera aproximación

de participación del ofendido por el delito en la etapa final del proceso penal, lo que implica comenzar a satisfacer esa preocupante asignatura pendiente

5) "Dagnes, José Jorge S/ Salida Laboral". Auto Número 81 – 11/06/2008- San Fernando de Catamarca- Juzgado de Ejecución Penal- Dr. Luis Raúl Guillamondegui-

"Que corresponde asimismo atender la posición de la víctima- y en este caso, de su grupo familiar en razón del ilícito consumado-, resultando entendible que ellos se sientan disconformes con la posibilidad de concesión de la Semilibertad en su ámbito de residencia. De todas maneras, tampoco se puede hacer depender la resolución de un derecho penitenciario de egreso anticipado exclusivamente en una postura subjetiva y atendiblemente parcial; sino que se deben valorar todos los elementos de mérito y hacerlos conjugar con los diferentes Derechos en contraposición- prima facie, los de Resocialización y Tutela Judicial efectiva, en el supuesto en examen- y con las exigencias propias de nuestro Sistema Jurídico, para arribar a una conclusión."

En conclusión, y como lo referimos precedentemente, es la Constitución Nacional, quien le asigna su mismo rango a la Legislación Supranacional de Derechos Humanos. Esta jerarquización determina que la legislación local debe estar subordinada a sus principios generales.

Conforme a los criterios sentados sobre la participación de la víctima en el proceso, derivados de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, es posible prever que las cláusulas de nuestra ley de rito que "prohíben" la participación de

la víctima en la fase de ejecución penal, podrían ser cuestionadas sobre su constitucionalidad por violación a los principios de acceso a la justicia y defensa en juicio

De esta afirmación podemos concluir que es de esperarse un cambio en el derecho penal y derecho procesal penal, en tanto que una temática de relevancia como éste demanda un intercambio de ideas y experiencias interdisciplinarias.

Son los jueces quienes deben garantizar el derecho de defensa de todos los involucrados en la relación jurídica conflictiva originada por el actuar delictivo, resguardando la igualdad procesal para hacer posible la efectiva tutela de todos los derechos.

La Constitucionalización de la legislación supranacional sobre derechos humanos obliga a una nueva reflexión sobre la relación entre la víctima del delito y la administración de la justicia penal en el proceso de ejecución penal .

CONCLUSIÓN

El Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física; produciéndole un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección.

Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos.

La obligación que surge de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales

Por ello, entendemos que fue de suma importancia que nuestros legisladores provinciales introdujeran la figura del Juez de ejecución penal cuando reformaron el código procesal penal, ya que de este modo, se podrán minimizar los abusos y

arbitrariedades que se cometen en contra del condenado, garantizándole sus derechos y facultades.

Asimismo el individuo tendrá en el juez de la ejecución penal una instancia para defenderse de un posible atropello que se pudiera cometer en su contra e invocar cualquier incidente a su favor; otorgándole así un verdadero instrumento a la población penitenciaria para el control de la legalidad de los actos que le pueden perjudicar.

Sin embargo, la reforma no puede significar por si sola la solución a los problemas que conlleva la realidad del sistema penitenciario, los principios constitucionales de racionalidad, justicia y legitimidad, deberán efectivizarse en la práctica, para garantizar así el respeto de la dignidad humana del condenado, y una sociedad más democrática: "(...) lo esencial de todo el pensamiento reformador reside...en que la reforma no debe entenderse como un acto único mediante el cual, con la ayuda de una nueva ley, se prescriban determinadas modificaciones que por sí mismas producirían la reforma: la reforma, al contrario, consiste en un proceso de desarrollo permanente...pues todas las instituciones sociales son de tal naturaleza que siempre requieren de nuevos procesos de reforma." 41

......

⁴¹ PINA TORIBIO, César, "La Ejecución Penal"

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- o CLARIÁ OLMEDO, Jorge. <u>DERECHO PROCESAL PENAL</u>. Editorial. Ediat.
- FELLINI, Zulita, <u>DERECHO DE ELECUCIÓN PENAL</u>. Editorial Hammurabi.
 Buenos Aires, 2006
- FERRAJOLI, Luigi. <u>DERECHO Y RAZÓN. TEORÍA DEL GARANTISMO</u>
 <u>PENAL</u>. Editorial Trotta. 1995.
- FOUCAULT, Michel. <u>VIGILAR Y CASTIGAR. NACIMIENTO DE LA PRISIÓN</u>.
 Editorial. Siglo Veintiuno.
- HART, H. L. A. El concepto de derecho. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires.
 1995.
- MAIER, Julio B. J. <u>DERECHO PROCESAL PENAL. FUNDAMENTOS T. I.</u>
 Editorial Del Puerto. Buenos Aires. 1996.
- NÚÑEZ, Ricardo C., MANUAL DE DERECHO PENAL. PARTE GENERAL., 4°
 Edición actualizada por Roberto Spinka y Félix González, Lerner, 1999.

- RIVERA BEIRAS, Iñaki-SALT, Marcos Gabriel, Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999
- VELEZ MARICONDE, Alfredo, Derecho procesal penal, T. II, actualizada por Ayán y Cafferata Nores, Lerner, Córdoba, 1986.
- ZAFFARONI, Eugenio R. Tratado de derecho Penal. Parte General. Editorial
 Ediar. Buenos Aires. 2000.

ARTÍCULOS

- ANTONINI, Pablo <u>"SISTEMA PROGRESIVO (ANÁLISIS COMPARATIVO LEY</u>
 24.660 Y LEY 12.256)" (trajanopotentini.org/Sistema%20Progresivo.pdf)
- BERNASCONI CABRERA, Raquel. <u>EJECUCIÓN PENAL. EL PROCESO DE</u>
 <u>DETERMINACIÓN DE LA PENA MÁS ALLÁ DEL DICTADO DE LA SENTENCIA.</u>
- o GARRIDO, John. <u>EL JUEZ DE LA EJECUCIÓN PENAL EN EL NUEVO</u> CÓDIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO.
- O GILBERTH, Armijo Sancho CALDERÓN CERDAS, Magaly CASTILLO MESÉN, Jeannette CHINCHILLA SANDÍ, Carlos A. GARCÍA VARGAS, Liliana MADRIGAL CÓRDOBA, Silvia M. -CASASOLA, Johnny Mora − PIEDRA MONTALBÁN, Mario J. − NAVARRO, Rolando Rojas − SOTO PEREZ, Damaris y VILLALTA VARGAS, María de los Ángeles. <u>HACIA UNA MODIFICACION DE LA FIGURA DEL JUEZ DE EJECUCION DE LA PENA</u>

- O GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl. <u>LA ORALIZACIÓN DE INCIDENTES DE</u> EJECUCIÓN PENAL. UNA EXPERIENCIA NOVEDOSA.
- o GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, <u>"LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EJECUCIÓN PENAL"</u>,
- KAUFMANN. <u>PRINCIPIOS PARA LA REFORMA DE LA EJECUCIÓN PENAL</u>.
 Citado en Rusconi, Maximiliano y Salt, Marcos G. Ejecución y Proceso Penal: el rescate del poder de los jueces. En Lecciones y Ensayos. Nº 53. Editorial Astrea.
 Buenos Aires. 1989. Pag. 274.
- LEAL SUÁREZ, Luisa. <u>EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL EN EL PROCESO</u>
 DE REFORMA DE LA JUSTICIA PENAL VENEZOLANA
- o MEANA, Marcela. <u>LA ARBITRARIA EXCLUSIÓN DE LA VÍCTIMA EN LOS</u> INCIDENTES DE EJECUCIÓN
- NEUMAN, E. <u>"CÁRCEL, DERECHOS HUMANOS Y NEOLIBERALISMO".</u>
 Revista La Administración de Justicia en los Albores del Tercer Milenio. Pp. 187-213. 2001.
- O NIÑO, Luis Fernando. <u>"EL JUEZ DE EJECUCIÓN. EL NUEVO PROCESO PENAL VENEZOLANO. XXII JORNADAS. J.M. DOMÍNGUEZ ESCOBAR"</u>. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara. UCAB-UCV. Barquisimeto (Venezuela), 1998.- Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Nº 12, Agosto 2005, Lexis Nexis, Buenos Aires, pp. 1115-1116.

 SALT, Marcos. "COMENTARIOS A LA NUEVA LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD" en Nueva Doctrina Penal. Buenos Aires, del Puerto, 1996, Tomo B.

JURISPRUDENCIA

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, <u>"ROMERO CHACHARANE,</u>
 HUGO A. Causa Nº R. 230.XXXIV"
- CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, "AMMANNATO, RODOLFO E.
 S/REC. DE CASACIÓN", 17/11/93, causa 57, reg, nº 87. 57.

LEYES Y TRATADOS:

- o LEY NACIONAL 24.600: Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad
- Ley NACIONAL N° 23.984: Código Procesal Penal de la Nación
- LEY PROVINCIAL Nº 332: Código Procesal Penal de la Provincia de la Pampa
- LEY PROVINCIAL Nº 2287: Sustituyendo y modificando el Código Procesal
 Penal de la Provincia de la Pampa
- O.E.A. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto de San José.
 1969.
- O.E.A. Declaración Americana. 1977.
- o O.N.U. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948.

- $\circ\;$ O.N.U. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. 1957.
- o O.N.U. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966.